



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020023515 DEL 12-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, convocó mediante Acuerdo No. 201610000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.310, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182210093395 del 15 de agosto de 2018, publicada el 27 de agosto de la misma anualidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 12505, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1049603225	LILIANA PAOLA DIAZ FACHE	60,36
2	CC	1057588460	YENY TATIANA PUENTES FERNANDEZ	59,24
3	CC	1049623310	DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA	58,66
4	CC	1048848693	DEISSY CAROLINA SACRISTAN RIVERA	56,05
5	CC	74082973	FRANZ JEFERSON ESTEVEZ MONTOYA	55,73

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto del año 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, a través de Julio Daniel Suárez Torres en su calidad de presidente, presentó la solicitud de exclusión de la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. - 20182210015894 del 9 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 09 de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 10 de noviembre y el 26 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la elegible allegó escrito de intervención en los siguientes términos:

(...)

es necesario indicar que si bien es cierto las Corporaciones autónomas regionales desempeñan funciones específicamente en derecho ambiental, no obstante dicha corporación no puede hacer exigible que las funciones para acceder a un cargo en carrera deban versar específicamente en materia ambiental; tan solo debe verificar que las mismas guarden similitud, de lo contrario dicha convocatoria estaría dirigida exclusivamente para las personas que han laborado en alguna corporación autónoma, cercenándose y restringiéndose el derecho a la carrera público a través del mérito público.

Dentro de los soportes que anexe con mi hoja de vida en la página del Simo se encuentran los siguientes:

1. Pregrado en Derecho de la Universidad Santo Tomas seccional Tunja, como se verifica con el título profesional.
2. Pregrado en administración pública de la escuela Superior de Administración Pública territorial, como se verifica con el título profesional.
3. Posgrado en Derecho Administrativo, de la Universidad Nacional de Colombia, como se verifica con el título profesional.
4. Certificación laboral expedida por la Dra Genny Paola Raba Espitia
5. Certificación laboral expedida por la Superintendencia de Notaria y Registro.

(...) se demuestra que las funciones pertenecientes al cargo al cual me inscribí y las desempeñadas como contratista en el cargo de abogada jurídica de antiguo sistema, guardan una relación sustancial, pues en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, administrativo, como lo son la expedición de actos administrativos, la respuesta y presentación de derechos de petición, absolver consultas y solicitudes formuladas por particulares y entidades públicas, atención a público entre otras; motivo por el cual no es admisible que la Comisión de carrera de la Corporación autónoma de Boyacá no hubiera tenido como experiencia relacionada las referentes al citado cargo.

Es necesario recalcar que la Comisión de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, tan solo se limita a indicar que no cumplo con la experiencia relacionada, pero no argumenta y/o motiva su solicitud de exclusión, probando que efectivamente no cumplo con la experiencia relacionada.

Queda probado como lo indique que cumplo con todos los requisitos establecidos en la opec 12505, por cuanto actualmente cuento con dos carreras profesionales del núcleo básico de conocimiento en Derecho y Afines, tengo especialización en derecho administrativo, soy candidata a grado de especialización de derecho constitucional y cuento con más de siete meses de experiencia profesional relacionada.

Por estas razones, la elegible solicita a la CNSC, no sea tenida en cuenta la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debía certificar así:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 12505, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

Experiencia: Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

Así, entonces, en atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal, sea lo primero constatar la certificación validada a la elegible por parte de la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, encontrando lo siguiente:

- Certificación de fecha 16 de febrero de 2016, expedida por Jenny Paola Espitia Raba, en la que se indica que la elegible ha prestado sus servicios como abogada, desde el 1 de agosto del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Dicha certificación da cuenta de las obligaciones cumplidas por la elegible, las cuales serán objeto de comparación con las funciones del empleo a proveer, a fin de establecer si existe o no relación entre los mismos, así:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

FUNCIONES CERTIFICADAS APORTADAS POR LA ELEGIBLE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 12 OPEC 12505
<p>Proyección de documentos para agotar la actuación administrativa, ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), relativas a la presentación de los recursos obligatorios como requisitos de procedibilidad para demandar, ante las diferentes entidades públicas, así mismo se encargaba la <u>proyección de demandas y recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa</u> y de la asistencia a audiencias iniciales, de pruebas y de fallo y juzgamiento ante los despachos judiciales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estudiar, analizar y revisar la información que se suministre para proyectar los actos administrativos relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental conforme a las disposiciones vigentes, procedimientos establecidos por la Entidad, de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender. 2. Atender oportunamente y de acuerdo a los lineamientos internos adoptados por la Entidad, las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con el ejercicio de la autoridad ambiental y con actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender 3. Suministrar la información para <u>actualizar el normograma de acuerdo a la legislación ambiental vigente, jurisprudencia y demás doctrinas ambientales con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Corporación</u> 4. <u>Proyectar los actos administrativos</u> relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental conforme a las disposiciones vigentes, procedimientos establecidos por la Entidad, de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender 5. Responder los derechos de petición, consultas y solicitudes formuladas por los organismos públicos y privados, usuarios internos, externos y particulares relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental de conformidad con los procedimientos establecidos por la Corporación y de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender 6. Suministrar la información sobre actividades ejecutadas en ejercicio de la autoridad ambiental con destino a los informes de gestión que solicitan las instancias internas y externas que se requieran de acuerdo a los cronogramas establecidos para cada caso en particular 7. Contribuir con la organización, de acuerdo a las tablas de retención documental, de los expedientes correspondientes a los trámites del ejercicio de la autoridad ambiental y mantener actualizados los módulos del sistema de información para su consulta 8. Participar en la actualización de los procedimientos de la entidad, en la ejecución de las acciones de prevención de riesgos identificadas en los mapas, y en la ejecución de las acciones de mejora del sistema de gestión de la calidad y los planes de mejoramiento suscritos con los entes de control y cumplir con las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación 9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo

Considera este Despacho, que en la presente actuación administrativa, se debe tener en cuenta la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán y atender a una verdad objetiva que se extrae de las actividades realizadas en cumplimiento de los objetos contractuales ejecutados por la aspirante, que como se advierte en la tabla anterior, están relacionadas con las funciones del empleo a proveer, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en las disposiciones constitucionales y el artículo 3² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Lo anterior, en razón a que las obligaciones contractuales certificadas al aspirante y las funciones establecidas para el desempeño del empleo ofertado en la convocatoria, guardan relación y similitud

² Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

en cuanto a generalidades, que claramente legitiman a la aspirante para acceder al empleo identificado con el No. OPEC 12505.

Para el caso sub examine, encontramos que funciones tales como la proyección de documentos para agotar la actuación administrativa, de demandas y recursos para instaurar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, requiere conocimiento sobre la materia jurídica, es decir, el ejercicio pleno del derecho administrativo, entendido éste, como el derecho regulador de la actividad del Estado para el cumplimiento de sus fines esenciales, establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, que implica necesariamente conocer los elementos esenciales del derecho administrativo, los instrumentos jurídicos que materializan las decisiones de la administración pública, el ejercicio legítimo de la autoridad y por tanto, del poder público en cabeza de las instituciones.

Cabe resaltar, que la función de proyección en materia jurídica tiene como finalidad, el estudio previo de los elementos facticos y jurídicos, su análisis, interpretación y argumentación, con el fin de entregar un producto que contenga lo necesario para la concreción de un documento que refleje una decisión jurídica, tanto de carácter privado como público, razón por la cual, el ejercicio de proyectar, involucra la sustanciación y análisis profundo de componentes jurídicos y por tanto, se demandan conocimientos previos de la materia. Para el presente caso, los conocimientos acreditados en derecho administrativo por parte de la elegible, son suficientes para justificar una experiencia profesional relacionada para con el cargo a proveer, respecto a actividades como la proyección de los actos administrativos o la actualización del normograma de acuerdo a la legislación ambiental vigente, jurisprudencia y demás doctrinas (...) con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Corporación.

No sobra resaltar, que la función sustancial entre la OPEC 12505 y la certificada por la elegible, es la proyección, una función genérica, pero que además, contiene una función específica y esencial a desarrollar, como es la de hacerlo frente a los actos administrativos, instrumentos jurídicos que materializan la voluntad unilateral de la administración pública y que se rige por los principios y reglas del derecho administrativo, hecho que es a todas luces, una materia en la que la elegible ha certificado su experticia, tanto en la certificación de experiencia como en los estudios acreditados en la presente convocatoria. En razón, a ello, no se encuentran elementos que permitan negar la relación de la experiencia profesional por parte de la elegible y los requerimientos del cargo a proveer.

En este sentido, existen unas obligaciones discriminadas taxativamente en la certificación aportada por parte de la señora DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA, las cuales evidencian un relacionamiento directo entre los procesos de proyección de documentos sobre actuaciones administrativas regidas por la ley 1437 de 2011 certificadas por la elegible, y las funciones de proyección de actos administrativos requeridos por la OPEC 12505.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010. MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...)

Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la mencionada certificación le permite a la aspirante acreditar, hasta la fecha de expedición de la misma, veintiocho (28) meses y dieciséis (16) días de experiencia profesional relacionada.

Se concluye, entonces, que la señora **DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA**, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 12505, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Boyacá, CORPOBOYACA, y se desestiman sus argumentos, en razón al cumplimiento de los requisitos mínimos en materia de experiencia por parte de la elegible.

En este orden de ideas, se evidencia que le asiste razón a la aspirante en su intervención, al señalar que cuenta con un tiempo suficiente de experiencia relacionada que le permite acceder al desempeño del empleo ofertado.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos. Este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.310, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210093395 del 15 de agosto de 2018 para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 12505, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA, al correo electrónico dianagutierrezabogada@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para utilizar este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA y a la Comisión de Personal, Antigua Vía Paipa # 53-70 al lado del IDEMA Tunja - Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionado.

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado